

SEÑORES

COMISIÓN BICAMERAL

**PARA LA REFORMA, ACTUALIZACIÓN y UNIFICACIÓN
DE LOS CÓDIGOS CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN**

S _____ / _____ D.

Quien suscribe MARCELO G. ECHENIQUE, en mi carácter de Director del INSTITUTO DE ESTUDIOS JURÍDICOS del Colegio de Abogados de Córdoba, me dirijo a Uds. a los fines de elevar INFORME general y de aproximación respecto a la incidencia que presenta el nuevo "Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación" (decr. presidencial 191/2011) en relación a las materias mas abajo detalladas.

También es bueno destacar que el presente ha involucrado el trabajo serio aunque veloz, por la premura de la ocasión, de cinco Directores de Salas del referenciado Instituto, a saber: Dres. Andrés Varizat y Juan Franco Carrara (Codirectores Sala Derecho del Consumo), Dr. Manuel Cornet (Director de la Sala de Derecho Civil), Dra. Silvia Aquino (Directora Sala de Familia), y quien suscribe

Celebramos esta convocatoria a Audiencia Pública para el debate de lo que será seguramente, no ya un proyecto, sino nuestro futuro Código Civil y Comercial de la Nación, como ley madre de alcance general e indeterminado que reglamente el ejercicio de los Derechos establecidos en nuestra Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía Constitucional, que integran el denominado "bloque de constitucionalidad".

Sin otro particular, salúdoles con especial consideración

Dr. Marcelo G. Echenique

COLEGIO DE ABOGADOS DE CÓRDOBA
INSTITUTO DE ESTUDIOS JURÍDICOS

INFORME SOBRE EL "PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN" (Decr. 191/2011), y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO DEL CONSUMIDOR y DEL USUARIO; EN EL DERECHO CIVIL y COMERCIAL; y EN EL DERECHO DE FAMILIA.

CUESTIONES PREVIAS

En primer término es necesario señalar que el "Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación" al unificar en un solo cuerpo normativo al derecho privado-patrimonial (derecho civil, comercial, consumidor); supone una mejora sustancial en comparación con la situación hoy vigente. Hasta el día de hoy, el derecho privado-patrimonial se halla regulado en dos Códigos diferentes (civil, comercial), en la ley de defensa de los consumidores (ley 24.240) y en otras leyes especiales. Ello pone de manifiesto una evidente falta de sistematización, situación que en numerosos casos a llevado a regular un mismo problema jurídico de forma diferente (ej. plazos de prescripción), con el resultado de provocar graves problemas interpretativos y de aplicación del derecho. De modo que en términos generales, resulta un acierto y un avance sistematizar el derecho privado patrimonial en un Código único.

Por otro lado, tomando aisladamente el Código Civil diseñado por el Codificador, se presenta como un sistema integrado de normas y notas complementarias. Entendemos por sistema integrado de normas y notas complementarias una regulación normativa metodológicamente estructurada. El desafío de este proyecto de Unificación, ampliamente superador de una mera reforma, es conservar esa sistematicidad que le imprimó Vélez Sarsfield.-

1) DERECHO DEL CONSUMO – PRINCIPALES CAMBIOS

Redefinición del concepto de “consumidor”

-Esta nueva definición del concepto de consumidor supone “eliminar” la categoría del “*tercero expuesto*” (o *Bystander*) que había sido incluida en la ley de defensa del consumidor 24.240 (1993) mediante la reforma introducida por la ley 26.361 (2008).

-La nueva definición de la categoría de consumidor y la eliminación de la figura del *tercero expuesto* no parece afectar los derechos del consumidor reconocidos en el Art. 42 CN (relación de consumo), ya que el *tercero expuesto* no es un consumidor, sino que se trata de un verdadero “tercero” (eventual, indeterminado) con el cual no existe ningún vínculo ni acto de consumo *ex ante*.

Teniendo en cuenta lo anterior, la “redefinición” del alcance del concepto de consumidor luce razonable.

Regulación del contrato de consumo.

La recepción de la categoría del “contrato de consumo” resulta sin dudas un acierto. Los tiempos modernos señalan que la gran distinción en materia de contratos, es entre contratos de consumo y los que no lo son. De este modo se centra la cuestión en los aspectos que hoy resultan relevantes (publicidad, prácticas abusivas, deber de información, cláusulas abusivas, etc), y se dejan de lado anteriores distinciones que hoy presentan cada vez menos relevancia (ej. entre contratos civiles y comerciales). También resulta acertado el criterio de regulación de los contratos de consumo, a través de lo que los mismos fundamentos del proyecto denominan principios generales de “protección mínima”, evitando ingresar en un excesivo detallismo que debe quedar para las leyes especiales.

Regulación de las cláusulas abusivas.

La inclusión de la temática relativa al control de cláusulas abusivas también resulta un acierto del proyecto. Se trata de un tema muy actual y de gran proyección práctica, que como tal resultaba necesario incluir en el Código Civil. Actualmente este tema se halla regulado en forma dispersa y con una evidente falta de sistematización, ej. Ley de Defensa del Consumidor (art. 37), de un modo general en figuras tradicionales del Código Civil (arts 502, 953, 954, 1071, etc), y en criterios jurisprudenciales (ej. *contra stipulatorem*).

Contratación bancaria con consumidores y usuarios

Se trata de otro criterio acertado del proyecto, ya que los contratos bancarios constituyen uno de los principales campos de aplicación del derecho del consumidor. Tal situación en muchos casos ha provocado problemas interpretativos respecto a qué régimen aplicar, ya que tradicionalmente el derecho bancario estuvo regulado exclusivamente por el derecho comercial (en virtud de lo dispuesto por el art. 8 inc. 3 y 4 C.Com.) y por la normativa bancaria específica (ej. circulares del BCRA).

Inclusión de la figura de la multa civil (daño punitivo)

La figura de la multa civil o daño punitivo, cuenta actualmente con regulación en el específico campo de las relaciones individuales de consumo, donde resulta aplicable el art. 52 bis de la ley de defensa de consumidor. Sin derogar la aplicación de la multa civil para el supuesto anterior, el proyecto ha previsto extender su aplicación a los casos de derechos de “incidencia colectiva”, pero sin incluir otros supuestos (ej. derechos individuales que no configuran relación de consumo). De modo que el anteproyecto no ha innovado en la aplicación de la multa civil en lo que respecta al derecho del consumo.

Aspectos criticables

Omisión de incluir a los contratos agrarios

Si bien no se trata de una cuestión relacionada directamente al derecho del consumo, cabe hacer mención a la misma por su importancia. El proyecto ha omitido incluir en la regulación destinada a los contratos “en particular” a los contratos agrarios (diferentes modalidades del arrendamiento rural, aparcerías, etc). Los contratos agrarios hoy presentan suma importancia dentro de la economía argentina, especialmente en las regiones del centro del país dentro de la cual se halla al provincia de Córdoba. Frente a tal realidad, la regulación legal de los mismos se halla dispersa en leyes especiales (algunas de ellas muy antiguas) que debieran ser objeto de una revisión, actualización y posterior inclusión en el nuevo proyecto. De modo que no se advierten justificativos para que el régimen legal de los contratos agrarios haya sido excluido del nuevo proyecto de Código Civil.

Redefinición del concepto “relación de consumo”.

*ARTÍCULO 1092.- **Relación de consumo. Consumidor.** Relación de consumo es el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor. Se considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, siempre que no tenga vínculo con su actividad comercial, industrial, artesanal o profesional. Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, siempre que no tenga vínculo con su actividad comercial, industrial, artesanal o profesional.*

-El futuro texto cuando refiere “...siempre que no tenga vínculo con su actividad comercial, industrial, artesanal o profesional...viene a excluir de la protección a

un sin número de situaciones que no deberían estar excluidas, por ejemplo el abogado que compra una computadora para usar en su estudio jurídico, el taxista que compra un vehículo para usarlo como taxi, el cuentapropista que compra una máquina herramienta para desarrollar sus tareas.

-Desde la sanción de la Ley de Defensa del Consumidor, todas estas cuestiones fueron debatidas y trabajadas en los Organismos de Defensa del Consumidor y por eso se llega a la reforma del año 2008 de la actual Ley de Defensa del Consumidor (Ley 24.240) con el objeto claro de dar mayor protección, recogiendo la experiencia de los años pasados a la luz de la legislación consumeril vigente desde 1993 (ley de defensa del consumidor) y la ley de lealtad comercial (1982).

Gratuidad en el acceso a la jurisdicción

El PROYECTO nada dice sobre la GRATUIDAD en el acceso a la jurisdicción. Desde hace años se viene luchando para que los consumidores tengan ACCESO a la protección en forma gratuita.

2) DERECHO COMERCIAL – PRINCIPALES CAMBIOS

Hay modificaciones en los contratos, las relaciones de consumo, la prescripción, la responsabilidad patrimonial, los convenios comerciales y la definición de persona jurídica.

Contratos

Antes había algunos contratos duplicados en el Código Civil y el Comercial. Ahora, entre los contratos específicos del derecho comercial, se definen el básico, de compraventa, y los tradicionales. Pero, además, se incluyen y se regulan otros: leasing, agencia, franquicia, de concesión o distribución y otros que no tenían regulación específica.

Prescripción

El anteproyecto unifica tanto la prescripción liberatoria como la adquisitiva. Se incluye un régimen común y simplificado. Esto va a brindar mayor seguridad porque teníamos situaciones distintas en el Código de Comercio y en el Civil.

Sociedad unipersonal

Técnicamente, implica el fraccionamiento del patrimonio: una persona podrá destinar una parte de su patrimonio para una actividad comercial, con limitación de responsabilidad sólo a esa parte. Hoy, todo el patrimonio responde por la totalidad de las deudas.

Sociedades entre cónyuges. Se facilita la constitución de la sociedad entre cónyuges.

Sociedades anónimas sólo podían ser socias de las sociedades por acciones. Se simplifica el régimen de las sociedades no constituidas regularmente y se facilita su regularización. Además, se regulan las relaciones entre empresas del mismo grupo. Otra innovación en materia societaria es que, opcionalmente, se incluyen la comunicación en forma telemática o electrónica.

Persona jurídica.

Hay una prolija regulación de la persona jurídica. Se detallan y regulan, entre otras, las fundaciones, asociaciones, simples asociaciones, asociaciones civiles, se incluye hasta el consorcio de propiedad horizontal. Una vez que se sancione deberá ser objeto de reglamentación por parte de las provincias, quienes conservan el poder de policía.

Los contratos asociativos.

A las uniones transitorias de empresa (UTE) o los Consorcios de Empresas se los saca de la ley de sociedades y se los incluye en el capítulo de los contratos.

Se resuelve una controversia que existía al señalar expresamente que no son personas jurídicas.

Arbitraje.

Se incluye en el Código el arbitraje comercial, está en la parte general, referido a una cuestión contractual, y también está en la parte societaria.

3) DERECHO CIVIL – PRINCIPALES CAMBIOS

Actas de debate

No se han publicado las actas de debate de comisión, si es que las hubo.

Se trabajó insólitamente con estricta reserva de confidencialidad para todos los colaboradores

El proyecto carece de notas.

Las notas que tiene el actual Código de Vélez han cumplido una fecunda función interpretativa, orientadora e indica los antecedentes o fuentes concretas de cada artículo. Los Fundamentos además de ser difíciles e incómodos de consultar para cada artículo son sumamente incompletos y no indican en modo alguno la fuente o antecedente tenido en cuenta en concreto.

Persona Humana, su existencia

En el artículo 19 establece el comienzo de la existencia de la persona humana con la concepción en la mujer.

Derechos y actos personalísimos

Consagra un capítulo referido a los “derechos y actos personalísimos” estableciendo en el artículo 51 que la persona humana es inviolable y en

cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad.

Consentimiento informado

Consagra el consentimiento informado para actos médicos en el artículo 59 siguiendo a la ley 26529, pero nada regula en caso de discrepancias entre quienes pueden otorgar dicho consentimiento, cuando el paciente no está en condiciones de darlo. Nada expresa sobre la instrumentación.

Derechos Personalísimos

Respecto al apellido de los hijos, en el artículo 64 se aparta de nuestras tradiciones e insólitamente si no hay acuerdo entre los cónyuges se determina por sorteo. Debió establecer como obligatorio el apellido paterno y materno, como en otros países de Iberoamérica.

Hechos y actos jurídicos

En la parte de los “Hechos y actos jurídicos” se sigue al Código Vigente sin mayores cambios. Destaco el artículo 279 referido al objeto del acto jurídico, que sigue al artículo 953 del código vigente pero le agrega acertadamente que no puede ser objeto un hecho lesivo de la dignidad humana.

Justificación de identidad de los comparecientes ante escribano

En el artículo 306 referido a la justificación de identidad de los comparecientes ante el escribano se establece solo la exhibición del documento idóneo, y debió establecer la obligatoriedad del notario de verificar los datos del documento, que el mismo se encuentre en buen estado, es decir una mayor diligencia que la simple exhibición.

Actos Jurídicos. Plazos. Exigibilidad

El artículo 350 referido al “plazo” es equivocado en cuanto establece que “la exigibilidad o la extinción de un acto jurídico pueden quedar diferidas al vencimiento de un plazo”, ya que el plazo afecta la exigibilidad pero no la existencia del acto por lo que considero mejor redactado el actual artículo 566 del código de Vélez.

Derechos y obligaciones de los cónyuges

En el capítulo referido a los derechos y obligaciones de los cónyuges se limita únicamente al aspecto patrimonial de alimentos y es muy pobre el deber de “asistencia” recíproca. Considero muy superior lo actualmente legislado (según ley 23515) en los artículos 198, 199 y 200 que establecen la fidelidad, asistencia y alimentos, la convivencia en una misma casa y el lugar de residencia.

De los Derechos personales

El proyecto suprime “Las obligaciones naturales” regulando en el artículo 728 el “Deber moral” que no es lo mismo, lo cual puede tener incidencia por ejemplo en el fraude y en la legítima, ya que las obligaciones naturales se cumplen o pagan como por ejemplo una deuda prescrita, en cambio el deber moral lleva a una liberalidad.

Consignación extrajudicial: se consigna, lo cual era conveniente.

Transacción

Se regula la transacción en la parte de contratos siguiendo una parte de la doctrina nacional.

Responsabilidad civil, su regulación es pacífica en la doctrina en tal sentido.

En esta parte se suprime el “daño moral” que tiene tradición y carta de ciudadanía por “consecuencias no patrimoniales” lo cual implica echar por tierra toda la doctrina y jurisprudencia que se refiere a ello.

Prescripción, se reduce el plazo de suspensión por interpelación fehaciente a seis meses, lo que considero un error ya que el plazo de un año funcionaba bien y era más que prudente. Asimismo expresa el artículo 2541 que el plazo se suspende por seis (6) mese o el plazo menor que corresponda y curiosamente no hay ningún plazo menor ya que en la sección de plazos de prescripción se establecen cinco años, dos años y un año.

No se expresa cual es el efecto de la prescripción liberatoria, si es la perdida de la acción o del derecho como claramente se indica en el art. 2566 referido a la caducidad.

Privilegios, se simplifica bien.

Derecho de retención, es criticable el concepto del artículo 2587 ya que se debió referir a que se puede conservar la cosa que se debe entregar y no que se debe restituir.

4) DERECHO DE FAMILIA – PRINCIPALES CAMBIOS

Causas de la disolución del matrimonio

Actualmente el código plantea como causas de la disolución del matrimonio:

- muerte de uno de los cónyuges
- separación personal
- divorcio: por presentación conjunta; contencioso

En estos dos últimos casos existen causales: subjetiva, culpa de uno de los cónyuges; y objetiva: transcurso del tiempo (2 para la SP y 3 DV) + falta de voluntad de seguir conviviendo

MODIFICACIONES:

- muerte de uno de los cónyuges: sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento.
- Desaparece separación personal, factores objetivos y subjetivos de separación y divorcio; también el divorcio por presentación conjunta.
- Divorcio: solo DECLARADO JUDICIALMENTE, lo piden ambos o uno de los cónyuges. Requisitos: toda petición debe ser acompañada de una propuesta, para que se de trámite, respecto de: Guarda de los hijos, Cuota Alimentaria y Régimen de visitas, estas cuestiones son “derivadas de la responsabilidad parental” según el proyecto. También debe contener lo relativo a: División de los bienes, atribución de la vivienda y la compensación económica entre los cónyuges. También pueden plantearse otras cuestiones de interés de los cónyuges. TRAMITE: Solicitado el divorcio por uno de los cónyuges, CON LA PROPUESTA se le da tramite. El otro cónyuge puede formular contra propuesta respecto de la guarda de los hijos, cuota Alimentaria y régimen de visitas; como así TAMBIEN en lo relativo a división de los bienes, atribución de la vivienda y la compensación económica entre cónyuges. El juez analiza ambas y los cita a una audiencia. Puede ocurrir: a) haya acuerdo o; b) no hay acuerdo: en este caso la sentencia de divorcio se dicta igual y los temas no acordados se seguirán por el tramite que corresponda.

VENTAJAS: disminución de la litigiosidad en relación al divorcio.

ADVERTENCIA: URGENTE SE DEBEN ADECUAR LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS: LA LEY 7676, atento que el objetivo perseguido con el llamado “divorcio Express” es que sea ágil y rápida su resolución. Recordar que en Córdoba solo hay dos cámaras de familia, de no operar las modificaciones procesales pertinentes, colapsarían.

Convenciones matrimoniales

Importante avance en el sistema jurídico, dado que convivirían dos sistemas: COMUNIDAD DE BIENES y SEPARACION DE BIENES, actualmente solo tenemos la comunidad de bienes. Esta modificación está tomada del derecho comparado. Ambos regímenes tienen normas que protegen los intereses familiares (vivienda, contribuciones, etc.).

Comunidad de bienes: se enumera los bienes propios y gananciales. MODIFICACION: declaración judicial que conste que el bien es propio mediante la nota marginal en el título de adquisición

Regulación de las deudas de los cónyuges, (art. 6 de la ley 11357) se prevé que los cónyuges respondan en forma solidaria con todos sus bienes, con la limitación de que si el matrimonio se rige por el régimen de la COMUNIDAD (gananciales) y, cuando se trate de deudas por gastos de conservación y reparación de bienes gananciales, el cónyuge que no las contrajo SOLO responde con sus bienes gananciales y no con los propios.

Convenciones matrimoniales: MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA, antes del matrimonio. Los contrayentes podrán elegir el régimen que más le convenga. También pueden celebrarse después de un año de aplicarse el régimen patrimonial, convencional o legal. CONTENIDO DE LAS CONVENCIONES: individualización y avalúo de los bienes que cada uno lleva al matrimonio, las deudas, las donaciones que se hagan entre ellos, y la elección del régimen patrimonial matrimonial. INVALIDEZ DE LAS CONVENCIONES: si versaron sobre otras cuestiones que las señaladas precedentemente. VALIDEZ DE LAS CONVENCIONES: una vez celebrado el matrimonio. MODIFICACION DE LAS CONVENCIONES: después de celebrado el matrimonio por convención de partes, también por escritura. Oponibilidad: debe anotarse en el acta de matrimonio para su validez/efecto ante terceros.-

SEÑORES

COMISIÓN BICAMERAL

**PARA LA REFORMA, ACTUALIZACIÓN y UNIFICACIÓN
DE LOS CÓDIGOS CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN**

S _____ / _____ D.

Quien suscribe MARCELO G. ECHENIQUE, en mi carácter de Director del INSTITUTO DE ESTUDIOS JURÍDICOS del Colegio de Abogados de Córdoba, me dirijo a Uds. a los fines de elevar INFORME general y de aproximación respecto a la incidencia que presenta el nuevo "Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación" (decr. presidencial 191/2011) en relación a las materias mas abajo detalladas.

También es bueno destacar que el presente ha involucrado el trabajo serio aunque veloz, por la premura de la ocasión, de cinco Directores de Salas del referenciado Instituto, a saber: Dres. Andrés Varizat y Juan Franco Carrara (Codirectores Sala Derecho del Consumo), Dr. Manuel Cornet (Director de la Sala de Derecho Civil), Dra. Silvia Aquino (Directora Sala de Familia), y quien suscribe

Celebramos esta convocatoria a Audiencia Pública para el debate de lo que será seguramente, no ya un proyecto, sino nuestro futuro Código Civil y Comercial de la Nación, como ley madre de alcance general e indeterminado que reglamente el ejercicio de los Derechos establecidos en nuestra Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía Constitucional, que integran el denominado "bloque de constitucionalidad".

Sin otro particular, salúdoles con especial consideración

Dr. Marcelo G. Echenique

COLEGIO DE ABOGADOS DE CÓRDOBA
INSTITUTO DE ESTUDIOS JURÍDICOS

INFORME SOBRE EL "PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN" (Decr. 191/2011), y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO DEL CONSUMIDOR y DEL USUARIO; EN EL DERECHO CIVIL y COMERCIAL; y EN EL DERECHO DE FAMILIA.

CUESTIONES PREVIAS

En primer término es necesario señalar que el "Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación" al unificar en un solo cuerpo normativo al derecho privado-patrimonial (derecho civil, comercial, consumidor); supone una mejora sustancial en comparación con la situación hoy vigente. Hasta el día de hoy, el derecho privado-patrimonial se halla regulado en dos Códigos diferentes (civil, comercial), en la ley de defensa de los consumidores (ley 24.240) y en otras leyes especiales. Ello pone de manifiesto una evidente falta de sistematización, situación que en numerosos casos a llevado a regular un mismo problema jurídico de forma diferente (ej. plazos de prescripción), con el resultado de provocar graves problemas interpretativos y de aplicación del derecho. De modo que en términos generales, resulta un acierto y un avance sistematizar el derecho privado patrimonial en un Código único.

Por otro lado, tomando aisladamente el Código Civil diseñado por el Codificador, se presenta como un sistema integrado de normas y notas complementarias. Entendemos por sistema integrado de normas y notas complementarias una regulación normativa metodológicamente estructurada. El desafío de este proyecto de Unificación, ampliamente superador de una mera reforma, es conservar esa sistematicidad que le imprimó Vélez Sarsfield.-

1) DERECHO DEL CONSUMO – PRINCIPALES CAMBIOS

Redefinición del concepto de “consumidor”

-Esta nueva definición del concepto de consumidor supone “eliminar” la categoría del “*tercero expuesto*” (o *Bystander*) que había sido incluida en la ley de defensa del consumidor 24.240 (1993) mediante la reforma introducida por la ley 26.361 (2008).

-La nueva definición de la categoría de consumidor y la eliminación de la figura del *tercero expuesto* no parece afectar los derechos del consumidor reconocidos en el Art. 42 CN (relación de consumo), ya que el *tercero expuesto* no es un consumidor, sino que se trata de un verdadero “tercero” (eventual, indeterminado) con el cual no existe ningún vínculo ni acto de consumo *ex ante*.

Teniendo en cuenta lo anterior, la “redefinición” del alcance del concepto de consumidor luce razonable.

Regulación del contrato de consumo.

La recepción de la categoría del “contrato de consumo” resulta sin dudas un acierto. Los tiempos modernos señalan que la gran distinción en materia de contratos, es entre contratos de consumo y los que no lo son. De este modo se centra la cuestión en los aspectos que hoy resultan relevantes (publicidad, prácticas abusivas, deber de información, cláusulas abusivas, etc), y se dejan de lado anteriores distinciones que hoy presentan cada vez menos relevancia (ej. entre contratos civiles y comerciales). También resulta acertado el criterio de regulación de los contratos de consumo, a través de lo que los mismos fundamentos del proyecto denominan principios generales de “protección mínima”, evitando ingresar en un excesivo detallismo que debe quedar para las leyes especiales.

Regulación de las cláusulas abusivas.

La inclusión de la temática relativa al control de cláusulas abusivas también resulta un acierto del proyecto. Se trata de un tema muy actual y de gran proyección práctica, que como tal resultaba necesario incluir en el Código Civil. Actualmente este tema se halla regulado en forma dispersa y con una evidente falta de sistematización, ej. Ley de Defensa del Consumidor (art. 37), de un modo general en figuras tradicionales del Código Civil (arts 502, 953, 954, 1071, etc), y en criterios jurisprudenciales (ej. *contra stipulatorem*).

Contratación bancaria con consumidores y usuarios

Se trata de otro criterio acertado del proyecto, ya que los contratos bancarios constituyen uno de los principales campos de aplicación del derecho del consumidor. Tal situación en muchos casos ha provocado problemas interpretativos respecto a qué régimen aplicar, ya que tradicionalmente el derecho bancario estuvo regulado exclusivamente por el derecho comercial (en virtud de lo dispuesto por el art. 8 inc. 3 y 4 C.Com.) y por la normativa bancaria específica (ej. circulares del BCRA).

Inclusión de la figura de la multa civil (daño punitivo)

La figura de la multa civil o daño punitivo, cuenta actualmente con regulación en el específico campo de las relaciones individuales de consumo, donde resulta aplicable el art. 52 bis de la ley de defensa de consumidor. Sin derogar la aplicación de la multa civil para el supuesto anterior, el proyecto ha previsto extender su aplicación a los casos de derechos de “incidencia colectiva”, pero sin incluir otros supuestos (ej. derechos individuales que no configuran relación de consumo). De modo que el anteproyecto no ha innovado en la aplicación de la multa civil en lo que respecta al derecho del consumo.

Aspectos criticables

Omisión de incluir a los contratos agrarios

Si bien no se trata de una cuestión relacionada directamente al derecho del consumo, cabe hacer mención a la misma por su importancia. El proyecto ha omitido incluir en la regulación destinada a los contratos “en particular” a los contratos agrarios (diferentes modalidades del arrendamiento rural, aparcerías, etc). Los contratos agrarios hoy presentan suma importancia dentro de la economía argentina, especialmente en las regiones del centro del país dentro de la cual se halla al provincia de Córdoba. Frente a tal realidad, la regulación legal de los mismos se halla dispersa en leyes especiales (algunas de ellas muy antiguas) que debieran ser objeto de una revisión, actualización y posterior inclusión en el nuevo proyecto. De modo que no se advierten justificativos para que el régimen legal de los contratos agrarios haya sido excluido del nuevo proyecto de Código Civil.

Redefinición del concepto “relación de consumo”.

*ARTÍCULO 1092.- **Relación de consumo. Consumidor.** Relación de consumo es el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor. Se considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, siempre que no tenga vínculo con su actividad comercial, industrial, artesanal o profesional. Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, siempre que no tenga vínculo con su actividad comercial, industrial, artesanal o profesional.*

-El futuro texto cuando refiere “...siempre que no tenga vínculo con su actividad comercial, industrial, artesanal o profesional...viene a excluir de la protección a

un sin número de situaciones que no deberían estar excluidas, por ejemplo el abogado que compra una computadora para usar en su estudio jurídico, el taxista que compra un vehículo para usarlo como taxi, el cuentapropista que compra una máquina herramienta para desarrollar sus tareas.

-Desde la sanción de la Ley de Defensa del Consumidor, todas estas cuestiones fueron debatidas y trabajadas en los Organismos de Defensa del Consumidor y por eso se llega a la reforma del año 2008 de la actual Ley de Defensa del Consumidor (Ley 24.240) con el objeto claro de dar mayor protección, recogiendo la experiencia de los años pasados a la luz de la legislación consumeril vigente desde 1993 (ley de defensa del consumidor) y la ley de lealtad comercial (1982).

Gratuidad en el acceso a la jurisdicción

El PROYECTO nada dice sobre la GRATUIDAD en el acceso a la jurisdicción. Desde hace años se viene luchando para que los consumidores tengan ACCESO a la protección en forma gratuita.

2) DERECHO COMERCIAL – PRINCIPALES CAMBIOS

Hay modificaciones en los contratos, las relaciones de consumo, la prescripción, la responsabilidad patrimonial, los convenios comerciales y la definición de persona jurídica.

Contratos

Antes había algunos contratos duplicados en el Código Civil y el Comercial. Ahora, entre los contratos específicos del derecho comercial, se definen el básico, de compraventa, y los tradicionales. Pero, además, se incluyen y se regulan otros: leasing, agencia, franquicia, de concesión o distribución y otros que no tenían regulación específica.

Prescripción

El anteproyecto unifica tanto la prescripción liberatoria como la adquisitiva. Se incluye un régimen común y simplificado. Esto va a brindar mayor seguridad porque teníamos situaciones distintas en el Código de Comercio y en el Civil.

Sociedad unipersonal

Técnicamente, implica el fraccionamiento del patrimonio: una persona podrá destinar una parte de su patrimonio para una actividad comercial, con limitación de responsabilidad sólo a esa parte. Hoy, todo el patrimonio responde por la totalidad de las deudas.

Sociedades entre cónyuges. Se facilita la constitución de la sociedad entre cónyuges.

Sociedades anónimas sólo podían ser socias de las sociedades por acciones. Se simplifica el régimen de las sociedades no constituidas regularmente y se facilita su regularización. Además, se regulan las relaciones entre empresas del mismo grupo. Otra innovación en materia societaria es que, opcionalmente, se incluyen la comunicación en forma telemática o electrónica.

Persona jurídica.

Hay una prolija regulación de la persona jurídica. Se detallan y regulan, entre otras, las fundaciones, asociaciones, simples asociaciones, asociaciones civiles, se incluye hasta el consorcio de propiedad horizontal. Una vez que se sancione deberá ser objeto de reglamentación por parte de las provincias, quienes conservan el poder de policía.

Los contratos asociativos.

A las uniones transitorias de empresa (UTE) o los Consorcios de Empresas se los saca de la ley de sociedades y se los incluye en el capítulo de los contratos.

Se resuelve una controversia que existía al señalar expresamente que no son personas jurídicas.

Arbitraje.

Se incluye en el Código el arbitraje comercial, está en la parte general, referido a una cuestión contractual, y también está en la parte societaria.

3) DERECHO CIVIL – PRINCIPALES CAMBIOS

Actas de debate

No se han publicado las actas de debate de comisión, si es que las hubo.

Se trabajó insólitamente con estricta reserva de confidencialidad para todos los colaboradores

El proyecto carece de notas.

Las notas que tiene el actual Código de Vélez han cumplido una fecunda función interpretativa, orientadora e indica los antecedentes o fuentes concretas de cada artículo. Los Fundamentos además de ser difíciles e incómodos de consultar para cada artículo son sumamente incompletos y no indican en modo alguno la fuente o antecedente tenido en cuenta en concreto.

Persona Humana, su existencia

En el artículo 19 establece el comienzo de la existencia de la persona humana con la concepción en la mujer.

Derechos y actos personalísimos

Consagra un capítulo referido a los “derechos y actos personalísimos” estableciendo en el artículo 51 que la persona humana es inviolable y en

cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad.

Consentimiento informado

Consagra el consentimiento informado para actos médicos en el artículo 59 siguiendo a la ley 26529, pero nada regula en caso de discrepancias entre quienes pueden otorgar dicho consentimiento, cuando el paciente no está en condiciones de darlo. Nada expresa sobre la instrumentación.

Derechos Personalísimos

Respecto al apellido de los hijos, en el artículo 64 se aparta de nuestras tradiciones e insólitamente si no hay acuerdo entre los cónyuges se determina por sorteo. Debió establecer como obligatorio el apellido paterno y materno, como en otros países de Iberoamérica.

Hechos y actos jurídicos

En la parte de los “Hechos y actos jurídicos” se sigue al Código Vigente sin mayores cambios. Destaco el artículo 279 referido al objeto del acto jurídico, que sigue al artículo 953 del código vigente pero le agrega acertadamente que no puede ser objeto un hecho lesivo de la dignidad humana.

Justificación de identidad de los comparecientes ante escribano

En el artículo 306 referido a la justificación de identidad de los comparecientes ante el escribano se establece solo la exhibición del documento idóneo, y debió establecer la obligatoriedad del notario de verificar los datos del documento, que el mismo se encuentre en buen estado, es decir una mayor diligencia que la simple exhibición.

Actos Jurídicos. Plazos. Exigibilidad

El artículo 350 referido al “plazo” es equivocado en cuanto establece que “la exigibilidad o la extinción de un acto jurídico pueden quedar diferidas al vencimiento de un plazo”, ya que el plazo afecta la exigibilidad pero no la existencia del acto por lo que considero mejor redactado el actual artículo 566 del código de Vélez.

Derechos y obligaciones de los cónyuges

En el capítulo referido a los derechos y obligaciones de los cónyuges se limita únicamente al aspecto patrimonial de alimentos y es muy pobre el deber de “asistencia” recíproca. Considero muy superior lo actualmente legislado (según ley 23515) en los artículos 198, 199 y 200 que establecen la fidelidad, asistencia y alimentos, la convivencia en una misma casa y el lugar de residencia.

De los Derechos personales

El proyecto suprime “Las obligaciones naturales” regulando en el artículo 728 el “Deber moral” que no es lo mismo, lo cual puede tener incidencia por ejemplo en el fraude y en la legítima, ya que las obligaciones naturales se cumplen o pagan como por ejemplo una deuda prescripta, en cambio el deber moral lleva a una liberalidad.

Consignación extrajudicial: se consigna, lo cual era conveniente.

Transacción

Se regula la transacción en la parte de contratos siguiendo una parte de la doctrina nacional.

Responsabilidad civil, su regulación es pacífica en la doctrina en tal sentido.

En esta parte se suprime el “daño moral” que tiene tradición y carta de ciudadanía por “consecuencias no patrimoniales” lo cual implica echar por tierra toda la doctrina y jurisprudencia que se refiere a ello.

Prescripción, se reduce el plazo de suspensión por interpelación fehaciente a seis meses, lo que considero un error ya que el plazo de un año funcionaba bien y era más que prudente. Asimismo expresa el artículo 2541 que el plazo se suspende por seis (6) meses o el plazo menor que corresponda y curiosamente no hay ningún plazo menor ya que en la sección de plazos de prescripción se establecen cinco años, dos años y un año.

No se expresa cual es el efecto de la prescripción liberatoria, si es la pérdida de la acción o del derecho como claramente se indica en el art. 2566 referido a la caducidad.

Privilegios, se simplifica bien.

Derecho de retención, es criticable el concepto del artículo 2587 ya que se debió referir a que se puede conservar la cosa que se debe entregar y no que se debe restituir.

4) DERECHO DE FAMILIA – PRINCIPALES CAMBIOS

Causas de la disolución del matrimonio

Actualmente el código plantea como causas de la disolución del matrimonio:

- muerte de uno de los cónyuges
- separación personal
- divorcio: por presentación conjunta; contencioso

En estos dos últimos casos existen causales: subjetiva, culpa de uno de los cónyuges; y objetiva: transcurso del tiempo (2 para la SP y 3 DV) + falta de voluntad de seguir conviviendo

MODIFICACIONES:

- muerte de uno de los cónyuges: sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento.
- Desaparece separación personal, factores objetivos y subjetivos de separación y divorcio; también el divorcio por presentación conjunta.
- Divorcio: solo DECLARADO JUDICIALMENTE, lo piden ambos o uno de los cónyuges. Requisitos: toda petición debe ser acompañada de una propuesta, para que se de trámite, respecto de: Guarda de los hijos, Cuota Alimentaria y Régimen de visitas, estas cuestiones son “derivadas de la responsabilidad parental” según el proyecto. También debe contener lo relativo a: División de los bienes, atribución de la vivienda y la compensación económica entre los cónyuges. También pueden plantearse otras cuestiones de interés de los cónyuges. TRAMITE: Solicitado el divorcio por uno de los cónyuges, CON LA PROPUESTA se le da tramite. El otro cónyuge puede formular contra propuesta respecto de la guarda de los hijos, cuota Alimentaria y régimen de visitas; como así TAMBIEN en lo relativo a división de los bienes, atribución de la vivienda y la compensación económica entre cónyuges. El juez analiza ambas y los cita a una audiencia. Puede ocurrir: a) haya acuerdo o; b) no hay acuerdo: en este caso la sentencia de divorcio se dicta igual y los temas no acordados se seguirán por el tramite que corresponda.

VENTAJAS: disminución de la litigiosidad en relación al divorcio.

ADVERTENCIA: URGENTE SE DEBEN ADECUAR LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS: LA LEY 7676, atento que el objetivo perseguido con el llamado “divorcio Express” es que sea ágil y rápida su resolución. Recordar que en Córdoba solo hay dos cámaras de familia, de no operar las modificaciones procesales pertinentes, colapsarían.

Convenciones matrimoniales

Importante avance en el sistema jurídico, dado que convivirían dos sistemas: COMUNIDAD DE BIENES y SEPARACION DE BIENES, actualmente solo tenemos la comunidad de bienes. Esta modificación está tomada del derecho comparado. Ambos regímenes tienen normas que protegen los intereses familiares (vivienda, contribuciones, etc.).

Comunidad de bienes: se enumera los bienes propios y gananciales. MODIFICACION: declaración judicial que conste que el bien es propio mediante la nota marginal en el título de adquisición

Regulación de las deudas de los cónyuges, (art. 6 de la ley 11357) se prevé que los cónyuges respondan en forma solidaria con todos sus bienes, con la limitación de que si el matrimonio se rige por el régimen de la COMUNIDAD (gananciales) y, cuando se trate de deudas por gastos de conservación y reparación de bienes gananciales, el cónyuge que no las contrajo SOLO responde con sus bienes gananciales y no con los propios.

Convenciones matrimoniales: MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA, antes del matrimonio. Los contrayentes podrán elegir el régimen que más le convenga. También pueden celebrarse después de un año de aplicarse el régimen patrimonial, convencional o legal. CONTENIDO DE LAS CONVENCIONES: individualización y avalúo de los bienes que cada uno lleva al matrimonio, las deudas, las donaciones que se hagan entre ellos, y la elección del régimen patrimonial matrimonial. INVALIDEZ DE LAS CONVENCIONES: si versaron sobre otras cuestiones que las señaladas precedentemente. VALIDEZ DE LAS CONVENCIONES: una vez celebrado el matrimonio. MODIFICACION DE LAS CONVENCIONES: después de celebrado el matrimonio por convención de partes, también por escritura. Oponibilidad: debe anotarse en el acta de matrimonio para su validez/efecto ante terceros.-